



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0083, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ana Rosa Green Núñez contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la demanda de suspensión

La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como interviniente a Belkis Cándida Carranza Lorenzo, en el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Green Núñez, contra la sentencia núm. 117-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor del Dr. Wilfredo Ubri Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de la decisión recurrida

La parte demandante, señora Ana Rosa Green Núñez, interpuso la presente solicitud de suspensión el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), según depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante dicha demanda, la demandante pretende que, en lo que se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida resolución núm. 3601-2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Belkis Cándida Carranza Lorenzo y a su abogado, Dr. Wilfredo Ubri Pimentel, mediante respectivas comunicaciones números SGTC-0411-2016 y SGTC-0412-2016, tramitadas por la Secretaría de este tribunal constitucional, los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Consecuentemente, la parte demandada produjo su escrito de defensa, el cual fue depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por la señora Ana Rosa Green Núñez contra la Sentencia núm. 117-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Para adoptar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó, entre otros, los siguientes fundamentos:

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente la ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Atendido, que luego de verificar el motivo que aduce la recurrente Ana Rosa Green Núñez en sus escrito de casación, referente a la existencia de contradicción de sentencia de la Corte de Apelación con fallos anteriores de ese mismo tribunal, del examen de los documentos aportados al presente proceso y de la decisión impugnada, hemos podido apreciar la inexistencia del vicio esgrimido, toda vez que no se observan las condiciones para que exista la contradicción alegada;

Atendido, que de igual modo, los demás argumentos invocados por la recurrente, al desarrollar los medios que sustentan el presente recurso de casación, no se justifica la admisibilidad de los mismos, toda vez que luego del examen de la decisión impugnada, advertimos que contrario a lo esgrimido por ésta no se encuentran presentes los vicios atribuidos a dicha decisión, ya que la Corte a-qua motivó adecuadamente en hecho y derecho su decisión; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recuso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 3601-2014. Para justificar dichas pretensiones, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

a) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3601-2014,

ha violado Derechos Fundamentales de la hoy recurrente que por propia naturaleza y morfología deben ser examinados por el Tribunal Constitucional, cumpliendo previamente con los requisitos exigidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, numeral 3º, letra a) de ley 137-11, pues la violación del Derecho Fundamental ha sido cometida tanto por los Tribunales de Primer y Segundo Grado, así también por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los Organismos Jurisdiccionales, la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la no valoración de pruebas, la violación a la ley, violación al principio de igualdad, todo esto en principio de la hoy recurrente SRA. ANA ROSA GREEN, por lo tanto, dichas violaciones se han realizado tanto en el transcurso del proceso, como en el recurso extraordinario de casación;

b) De igual manera,

ante tales violaciones a los derechos fundamentales producidos en perjuicio de la hoy recurrente y ante el temor de que se continúe cometiendo daño a la recurrente con la ejecución de una sentencia que deberá ser anulada en su totalidad a la hora de ser conocido el recurso de revisión que ha sido apoderado, se realiza la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, para prevenir daños colaterales al mal decidido proceso que ha cursado ante los tribunales ordinarios y ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual procede suspender la ejecución de la sentencia 3601-2014...

c) Con los agravios expuestos, se demuestra una situación de emergencia que hacen necesario que este Tribunal acoja la presente demanda en suspensión, para así «evitar la continuidad de la ocurrencia de daños inminentes que sufre la recurrente y muy especialmente para hacer cesar cualquier perturbación ilícita que pueda presentarse en perjuicio de la recurrente y demandante en suspensión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En su escrito de defensa, la parte demandada, pretende que se rechace la presente demanda de suspensión. Para justificar dichas pretensiones, establece, entre otros aspectos, los siguientes:

a) La parte demandante «no ha establecido cuáles son los daños inminente que sufriría con la ejecución de dicha sentencia».

b) Reiteradamente el Tribunal Constitucional ha establecido que «no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estén referidas a condenaciones de carácter puramente económico, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución, resultaría subsanado con la restitución de las cantidades ejecutadas»;

c) *Hasta la fecha la señora Ana Rosa Green, ha dado fiel cumplimiento a lo establecido en la referida sentencia, por lo que la misma no corre al riesgo de ser llevada a prisión y razones por las razones por las que solo se ejecutaría la parte económica a través de la misma, y si su ejecución causara un daño como establece la solicitante el mismo podría ser subsanado...*

d) El demandante en suspensión

se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría de [SIC] daños inminentes, no aportando prueba alguna del daño causado, ni desarrollando algún razonamiento lógico que pudiera corroborar la existencia de perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que al tratarse de una demanda de esta naturaleza contiene una condenación puramente económica, y al no haber probado el perjuicio el cual alega le causaría a la solicitante en suspensión la ejecución de la sentencia...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda de suspensión son, entre otras, las siguientes:

- a) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la señora Ana Rosa Green Núñez en contra de la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
- b) Acto de alguacil núm. 794-2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la sentencia cuya suspensión se procura con la presente solicitud.
- c) Sentencia núm. 117-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).
- d) Sentencia núm. 138-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por la hoy demandada, señora Belkis Cándida Carranza Lorenzo, en contra de la hoy demandante, señora Ana Rosa Green Núñez por violación a las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la señora Ana Rosa Green Núñez a dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera total la ejecución de dicha pena, sujeto a ciertas reglas fijadas por dicho tribunal. Asimismo, la señora Ana Rosa Green Núñez fue condenada a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (\$100,000.00), como reparación de los daños ocasionados. Posteriormente, dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Fruto de esta última decisión, la hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la decisión cuya suspensión ha sido demandada por la señora Ana Rosa Green Núñez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida resolución núm. 3601-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».
- c) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).
- d) En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional de España cuando afirmó que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que «sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento».¹ Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.
- e) De igual manera, este tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13) que

para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia -, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, del 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49, del 26 de febrero de 2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) A lo anterior, el Tribunal ha agregado:

Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

g) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución «le ocasionaría un daño inminente en la persona y patrimonio de la hoy recurrente», ya que se trata, ciertamente, de una condena penal instaurada por la comisión del delito de golpes y heridas, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal. Adicionalmente a esta condena penal, existe una condena civil por la suma de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00), como reparación del daño causado a la víctima en el proceso.

h) Así, pues, resulta necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso; para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Para fundamentar su demanda de suspensión, la parte demandante alega que existe una violación al debido proceso, al derecho de defensa, no valoración de las pruebas, violación a la ley y violación al principio de igualdad, todo lo cual, según aduce, son violaciones que se ha realizado tanto en el transcurso del proceso como en el recurso de casación.

j) En efecto, Ana Rosa Green Núñez afirma que en la decisión cuya suspensión se procura, se han vulnerado

Derechos Fundamentales de la hoy recurrente que por propia naturaleza y morfología deben ser examinados por el Tribunal Constitucional, cumpliendo previamente con los requisitos exigidos en el artículo 53, numeral 3°, letra a) de ley 137-11, pues la violación del Derecho Fundamental ha sido cometida tanto por los Tribunales de Primer y Segundo Grado, así también por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los Organismos Jurisdiccionales, la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la no valoración de pruebas, la violación a la ley, violación al principio de igualdad, todo esto en principio de la hoy recurrente SRA. ANA ROSA GREEN, por lo tanto, dichas violaciones se han realizado tanto en el transcurso del proceso, como en el recurso extraordinario de casación.

k) Este tribunal aclara que estos alegatos serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por la hoy demandante, Ana Rosa Green Núñez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) No obstante, en lo que tiene que ver con la presente demanda de suspensión, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que fue admitida una querrela penal con constitución en actor civil, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, a pesar de haber sido depositada de manera tardía y, además, en que hubo una errónea valoración de las pruebas, en razón de que se le acreditó valor probatorio a unas declaraciones y a otras no.

m) Se aprecia que en este caso la jurisdicción ordinaria determinó que efectivamente Ana Rosa Green Núñez cometió el ilícito penal que le era imputado, relativo a la violación al artículo 309 del Código Penal, razón por la cual le fue impuesta una condena de dos (2) años de prisión. Sin embargo, del dispositivo de la sentencia condenatoria se desprende que dicha condena quedó totalmente suspendida, siempre que Ana Rosa Green Núñez cumpla cabalmente con las reglas siguientes:

i) Residir en el domicilio aportado a la Secretaría del tribunal y en caso de cambio notificarlo al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional.

ii) Abstenerse del porte y tenencia de armas.

iii) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial.

iv) Abstenerse de acercarse al domicilio de la víctima, Belkis Cándida Carranza Lorenzo.

n) De lo anterior se colige que, aunque ciertamente existe una condena penal que impone dos (2) años de prisión a Ana Rosa Green Núñez, la ejecución de dicha condena ha sido suspendida y supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, por lo cual se convierte en remota la posibilidad de que se materialice un daño irreparable en su perjuicio, dado el hecho de que la demandante no se encuentra bajo prisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En este aspecto, conviene recalcar que los argumentos presentados por Ana Rosa Green Núñez pudieran servir –tal y como se estableció previamente– para cuestionar e impugnar válidamente los fundamentos de la resolución recurrida, pero a través del recurso de revisión constitucional y no de esta demanda de suspensión de ejecución. Así las cosas, tales argumentos –esgrimidos para justificar que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva–, no constituyen, en modo alguno, presupuestos suficientes que justifiquen la procedencia de su suspensión.

p) El Tribunal Constitucional considera oportuno recordar lo esbozado en su Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

q) Por otro lado, –y en lo que tiene que ver con la condena civil– el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).

r) Resulta aplicable, entonces, el criterio precedentemente indicado, ya que la suma de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) –en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada– podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) En este sentido, se advierte que el presente caso no reúne las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada pues, como se ha expresado, en el caso de su ejecución y eventual revocación, no es previsible la ocurrencia de daños irreparables en perjuicio de la demandante en suspensión de ejecución.

t) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Rosa Green Núñez contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ana Rosa Green Núñez, así como a la parte demandada, Belkis Cándida Carranza Lorenzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario